

CAPÍTULO UNDÉCIMO

NORMAS QUE CONTIENEN LA REGLA *LEX ORIGINIS* PARA BIENES CULTURALES

I. NIVEL REGIONAL (UNIÓN EUROPEA)

La Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 15 de mayo de 2014, regula la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, modificando y refundiendo normas anteriores sobre esa materia.¹ Esta Directiva, aunque es diferente del Convenio del Unidroit de 1995, estuvo inspirada por sus trabajos preparatorios.² La definición de bien cultural que incluye la Directiva 2014/60/UE es la siguiente (artículo 2):

...un bien que esté clasificado o definido por un Estado miembro, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de dicho Estado miembro, como “patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional”, con arreglo a la legislación o procedimientos administrativos nacionales en el sentido del artículo 36 del TFUE.³

¹ Reglamento (UE) 1024/2012, Directiva 93/7/CEE del Consejo y Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 96/100/CE y 2001/38/CE.

² Calvo Caravaca, A. L. (2004), *Private International Law...*, cit., p. 90.

³ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), art. 36: “Las disposiciones de los artículos 34 y 35 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros”. Este artículo debe ser aplicado en concordancia con el art. 34: “Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente”; y el art. 35: “Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente”.

Existen en este instrumento dos normas que han sido usadas para explicar el uso de *lex originis* versus el uso de *lex rei sitae* en relación con bienes culturales.⁴ Estas normas se encuentran en el primer párrafo del artículo 10 y en el artículo 13 de la Directiva.⁵ El artículo 13 dice: “La propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la legislación interna del Estado miembro requirente”. El primer párrafo del artículo 10, por su parte, establece lo siguiente: “Cuando se ordene la restitución, el tribunal competente del Estado miembro requerido concederá al poseedor una indemnización equitativa a tenor de las circunstancias de cada caso específico, siempre que el poseedor pruebe que ha actuado con la diligencia debida en el momento de la adquisición”.

El fin del legislador europeo ha sido ofrecer, mediante la norma contenida en el primer párrafo del artículo 10, una protección a los derechos reales que ha adquirido el poseedor que ha actuado de buena fe. La certeza en torno a que se trate de un poseedor de buena fe se garantiza mediante la exigencia de que el mismo haya “actuado con la diligencia debida al momento de la adquisición”. La protección que esta norma ofrece a dicho poseedor se traduce en el pago de una indemnización equitativa.

Siguiendo a Volker Wiese, la interacción entre las dos normas que estamos comentando puede interpretarse en el sentido de que antes de que se realice la restitución se aplicará el ordenamiento jurídico del lugar de la ubicación, conforme a la cual se realizarán tanto el examen de la posibilidad de restitución como la determinación de la existencia de derechos a favor del poseedor de buena fe. Y, una vez que ocurre la restitución, se aplicará, de acuerdo con el artículo 13, la *lex originis* (ordenamiento jurídico del Estado requirente), de forma que si, conforme a ésta, la propiedad recae en el poseedor, no tiene lugar, lógicamente, la compensación del artículo 10. Pero si, al contrario, conforme a ese mismo ordenamiento jurídico, se determina que la propiedad recae en un sujeto distinto del poseedor, entonces éste habrá de ser compensado. De esta manera, aunque se recurre al uso de la *lex originis*, este uso tiene lugar, en realidad, únicamente después de que ha ocurrido la restitución.

⁴ Wiese, V. (2010), *Der Bedeutungswandel der Situs-Regel...*, cit.

⁵ Volker Wiese comenta en este sentido los (antiguos) arts. 9 y 12 de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, que coinciden, en general, con los arts. 10 y 13 de la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Mas la coincidencia no es absoluta entre el primer párrafo del antiguo art. 9 y el primer párrafo del actual art.10, por cuanto este último deja claro que la carga de la prueba sobre el hecho de que el poseedor ha actuado con la debida diligencia al momento de la adquisición recae sobre el mismo poseedor, lo que no era claro en la norma anterior. Véase Wiese, V. (2010), *Der Bedeutungswandel der Situs-Regel...*, cit.

Esta regulación que trae la normativa europea se distingue de las normas que, en cuanto al pago de indemnización equitativa al poseedor de buena fe trae el Convenio del Unidroit de 1995. Sin embargo, tanto las normas que al respecto incluye el Convenio de Unidroit —los artículos 4o. y 6o. que se refieren, respectivamente, a los casos de restitución de un bien robado y de devolución de un bien exportado ilícitamente—⁶ como el primer párrafo del artículo 10 de la Directiva 2014/60/UE son normas materiales, que regulan directamente cómo debe producirse dicha compensación, sin

⁶ Convenio de Unidroit de 1995, art. 4: “1) El poseedor de un bien cultural robado, que deba restituirlo, tendrá derecho al pago, en el momento de su restitución, de una indemnización equitativa a condición de que no supiese o hubiese debido razonablemente saber que el bien era robado y de que pudiese demostrar que había actuado con la diligencia debida en el momento de su adquisición.

2) Sin perjuicio del derecho del poseedor a la indemnización prevista en el párrafo precedente, se hará todo lo razonablemente posible para que la persona que ha transferido el bien cultural al poseedor, o cualquier otro cedente anterior, pague la indemnización cuando ello sea conforme al derecho del Estado en el que se presentó la demanda.

3) El pago de la indemnización al poseedor por el demandante, cuando ello se exija, no menoscabará el derecho del demandante a reclamar su reembolso a otra persona.

4) Para determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida, se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, en particular la calidad de las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de cualquier registro relativo a los bienes culturales robados razonablemente accesible y cualquier otra información y documentación pertinente que hubiese podido razonablemente obtener, así como la consulta de organismos a los que podía tener acceso o cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese realizado en las mismas circunstancias.

5) El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otra manera a título gratuito”.

Convenio de Unidroit de 1995, art. 6: “1) El poseedor de un bien cultural que haya adquirido ese bien después de que éste ha sido exportado ilícitamente tendrá derecho, en el momento de su devolución, al pago por el Estado requirente de una indemnización equitativa, a condición de que el poseedor no supiese o hubiese debido razonablemente saber, en el momento de la adquisición, que el bien se había exportado ilícitamente.

2) Para determinar si el poseedor sabía o hubiese debido razonablemente saber que el bien cultural se había exportado ilícitamente, se tendrán en cuenta las circunstancias de la adquisición, en particular la falta del certificado de exportación requerido en virtud del derecho del Estado requirente.

3) En lugar de la indemnización, y de acuerdo con el Estado requirente, el poseedor que deba devolver el bien cultural al territorio de ese Estado, podrá optar por:

- a) seguir siendo el propietario del bien; o
- b) transferir su propiedad, a título oneroso o gratuito, a la persona que elija, siempre que ésta resida en el Estado requirente y presente las garantías necesarias.

4) Los gastos derivados de la devolución del bien cultural de conformidad con el presente artículo correrán a cargo del Estado requirente, sin perjuicio de su derecho a hacerse reembolsar los gastos por cualquier otra persona.

5) El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otro modo a título gratuito”.

indicar cuál es el ordenamiento jurídico que será aplicable al supuesto que contemplan. No se trata, pues, de normas de conflicto de leyes, como sí ocurre con la norma del artículo 13 de la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que acabamos de comentar.

Las normas que incluye la Directiva 2014/60/UE no se refieren a los bienes culturales provenientes de terceros Estados, como lo serían Estados latinoamericanos, puesto que sólo son aplicables a objetos originarios de algún Estado miembro de la Unión Europea.⁷

II. NIVEL NACIONAL

En las legislaciones sobre derecho internacional privado de Bélgica y algunos países del sudeste europeo —Bulgaria, Albania, Rumania, Montenegro, Hungría y Serbia—, se han incorporado normas de conflicto de leyes que establecen la aplicación de la *lex originis* en relación con situaciones jurídicas relativas a la restitución internacional de bienes culturales. Esto ha ocurrido principalmente desde mediados de la primera década del siglo XXI, comenzando con la legislación de Bélgica, que es de 2004, hasta la de Hungría, de 2017. El reconocimiento de la *lex originis* en estas legislaciones tiene ciertas particularidades, a las que nos referiremos en este apartado.

Antes, ha de acotarse que —a excepción de la Ley sobre la Resolución de Conflictos de Leyes con Regulaciones de otros Países, de Serbia,⁸ en la que se contempla la regla *forum rei sitae* en materia de bienes culturales en el artículo 124, párrafo 6, al igual que ocurre en la legislación suiza (véase el capítulo cuarto)— la cuestión de una jurisdicción especial para dichas situa-

⁷ Esta directiva no se aplica a Estados que no son miembros de la Unión Europea. Véase *Arabishe Republik Ägypten gegen Millenium Art Holding Ltd. Kammergericht*. 10 U 286/05KG, del 16.10.2006, en NJW 10/2007, pp. 705-707.

Más información sobre la regulación europea en esta materia se puede consultar en Franke, T. (2012), *Die Nationalität von Kunstwerken...*, cit., pp. 63 y ss.; Wiese, V. (2005), *Der Einfluss des EG-Recht auf das internationale Sachenrecht der Kulturgüter*, Tubinga, Mohr Siebeck, pp. 25-63; Siehr, K. (2003), "A Special Regime for Cultural Objects in Europe", *Uniform Law Review*, 8(1-2), 551-563; Siehr, K. (1998), *The Protection of Cultural Property...*, cit.

⁸ Ley sobre la Resolución de Conflictos de Leyes con Regulaciones de otros Países (Serbia), art. 124, párrafo 6: "Un tribunal serbio tendrá jurisdicción en los procedimientos de restitución de bienes culturales muebles si se encuentra en Serbia al momento de iniciar el procedimiento" (traducción propia).

La Ley sobre la Resolución de Conflictos de Leyes con Regulaciones de otros Países, 2006 (*Official Gazette of SFRY*, no. 43/82 and 72/ 82 – Amend. *Official Gazette of SFRY*, no. 46/96 and *Official Gazette of RS*, no. 46/2006) se encuentra disponible traducida al inglés por Maja Stanivuković en Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F. y Asensio, P. M. (eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.

ciones no es tratada por las normas a las que nos estamos refiriendo. En consecuencia, los tribunales de cada uno de los Estados pueden ser competentes en virtud de sus propias leyes procesales nacionales. Por ejemplo, estos tribunales podrían conocer de este tipo de casos si las leyes procesales nacionales contemplan la regla *forum rei sitae* para bienes en general y el bien cultural se encuentra en su territorio, o si, como ocurre por lo general, se encuentra allí el domicilio del demandado, caso en el cual también será importante que el bien tenga su ubicación en el mismo lugar, a los fines de que pueda asegurarse la ejecución de la sentencia.

Todas las normas desarrolladas en los países mencionados incorporan una flexibilización de la norma de conflicto de leyes en materia de bienes culturales, con el objetivo de contemplar la aplicación de la *lex originis*. Refiriéndose a ello, Symeonides ha dicho que estas normas son encomiables, puesto que “...en un mundo ideal, no debería haber ningún argumento en contra de que el país de origen tiene la conexión más cercana y el reclamo más legítimo de aplicar su propia ley para determinar la propiedad de los objetos que constituyen su patrimonio cultural”.⁹

Como veremos, dichas normas contemplan la autonomía del demandante para elegir entre la *lex originis* y la *lex rei sitae* el ordenamiento jurídico que se aplicará finalmente. Este último aspecto es destacable especialmente en el caso del Código Civil de Rumania de 2011,¹⁰ cuyo artículo 2615 incorpora esta forma de flexibilización, que abarca la posibilidad de elección entre los dos ordenamientos jurídicos aplicables, en materia de bienes

⁹ Symeonides, S. (2016), *Choice of Law...*, cit., pp. 594 y 595 (traducción propia).

¹⁰ Código Civil (Rumania), art. 2615: “Ley aplicable a la recuperación de bienes muebles:

(1) El propietario inicial puede elegir la ley aplicable para la recuperación de la posesión de un activo robado o exportado ilegalmente, ya sea entre la ley del Estado donde se encontraba el activo en el momento del robo o la exportación, o la ley del Estado donde se encuentra el activo en el momento de la recuperación de la posesión.

(2) Sin embargo, cuando la ley del Estado donde se encontraba el activo en el momento del robo o exportación no contiene disposiciones relativas a la protección de un tercero propietario de buena fe, dicho propietario puede invocar la protección ofrecida por el Estado donde se encuentra el activo al momento del reclamo.

(3) Las disposiciones de los párrafos (1) y (2) también son aplicables a los bienes del patrimonio cultural nacional de un Estado que son robados o exportados ilegalmente” (traducción propia).

El Código Civil de Rumania (Law 287/ 2009 published in the *Official Gazette* no. 511 of 24 July 2009 subsequently amended and supplemented by Law 71/ 2011, published in the *Official Gazette* no. 409 of 10 June 2011) se encuentra disponible traducido al inglés por Nicolae-Dragos Ploesteanu en: Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F. y Asensio, P. M. (eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.

muebles en general y no solamente para bienes culturales (estos últimos se encuentran en el párrafo 3 de dicho artículo).

El artículo 90 del Código de Derecho Internacional Privado de Bélgica de 2004,¹¹ que era único al momento de su adopción,¹² establece:

Si un objeto, que un Estado considera que está incluido en su patrimonio cultural, ha abandonado el territorio de ese Estado de una manera que se considera ilegítima en el momento de la exportación por la ley de ese Estado, la restitución solicitada por el Estado se rige por la ley de ese Estado, según sea aplicable en ese momento, o en la elección de este último, por la ley del Estado en el territorio en el que se encuentra el objeto en el momento de la reivindicación.

No obstante, si la ley del Estado que considera que el objeto es parte de su patrimonio cultural no otorga ninguna protección al poseedor de buena fe, este último puede invocar la protección que le atribuye la ley del Estado en cuyo territorio el objeto se encuentra en el momento de la reivindicación.¹³

La estructura de este artículo es similar a las correspondientes normas de las legislaciones de Serbia (Ley sobre la Resolución de Conflictos de Leyes con Regulaciones de otros Países, 2006, artículo 132),¹⁴ Bulgaria (Código de Derecho Internacional Privado, 2009, artículo 70),¹⁵ Albania (Ley de De-

¹¹ El Código de Derecho Internacional Privado de Bélgica (*Code of Private International Law. Loi du 16 juillet 2004 portant le Code de droit international privé*, MB 27 July 2004, 57344, as amended on 16 July 2004, which entered into force on 1 October 2004) se encuentra disponible traducido al inglés por Caroline Clijmans en: Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F. y Asensio, P. M. (eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.

Para más información sobre esta legislación, véase Wiese, V. (2010), *Der Bedeutungswandel der Situs-Regel...*, cit., p. 97; Renold, M. A. (2013), *The International Protection of Cultural Heritage...*, cit., p. 305; Fiorini, A. (2005), "The Codification of Private International Law: The Belgian Experience", *The International and Comparative Law Quarterly*, 54(2), pp. 499-519.

¹² Wiese, V. (2010), *Der Bedeutungswandel der Situs-Regel...*, cit., p. 97.

¹³ Traducción propia.

¹⁴ Ley sobre la Resolución de Conflictos de Leyes con Regulaciones de otros Países (Serbia), art. 132: "1. Si un artículo declarado parte del patrimonio cultural de un Estado ha salido del territorio de ese Estado de una manera que se considera ilegítima, la reivindicación por ese Estado se regirá por su ley, a menos que el Estado elija ley del Estado donde se encuentra ese objeto en el momento de la presentación de la solicitud de restitución.

2. Si la ley del Estado que considera que un objeto en particular está incluido en su patrimonio cultural no otorga ninguna protección al poseedor que actúa de buena fe, este último puede invocar la protección que le atribuye la ley del Estado en cuyo territorio se encuentra el objeto en el momento de la presentación de la solicitud de restitución".

¹⁵ Código de Derecho Internacional Privado (Bulgaria), art. 70: "Cuando un objeto corporal perteneciente al patrimonio cultural de un Estado específico haya sido removido

recho Internacional Privado, 2011, artículo 40),¹⁶ Rumania (Código Civil, 2011, artículo 2615), Montenegro (Ley de Derecho Internacional Privado, 2013, artículo 33)¹⁷ y Hungría (Ley de Derecho Internacional Privado, 2017, artículo 46).¹⁸ Hay que tomar en cuenta que estas normas no se refieren a

injustamente del territorio de dicho Estado, la solicitud de este Estado para la devolución de dicho objeto se registrará por la ley de dicho Estado, excepto cuando el mismo Estado haya optado por la aplicación de la ley del Estado en el que se encuentra el objeto al momento de hacer la solicitud de devolución del objeto”.

El Código de Derecho Internacional Privado de Bulgaria (Private International Law Code. State Gazette No 42/ 17.05.2005, amended, SG No 59/ 20.07.07, effective. 1.03.2008, SG. No 47/ 23.06.2009, effective 1.10.2009, SG No 100/ 21.12.2010, effective 21.12.2010) se encuentra disponible traducido al inglés en Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F. y Asensio, P. M. (eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.

¹⁶ Ley de Derecho Internacional Privado (Albania), art. 40: “1. Si los elementos incluidos en el patrimonio cultural de un Estado se retiran ilegalmente de su territorio, la solicitud de devolución está regulada por la ley del Estado del que se retiró el objeto tal como estaba vigente en el momento del retiro. El Estado del que se retiró el objeto puede elegir la ley del Estado en cuyo territorio se encuentra el objeto en el momento en que se presenta la solicitud de devolución.

2. Sin embargo, si la ley del Estado en cuyo patrimonio está incluido el objeto no proporciona protección al poseedor de buena fe, este último puede solicitar la protección otorgada por la ley del Estado en cuyo territorio se encuentra el objeto en el momento en que se presenta el reclamo de devolución” (traducción propia).

La Ley de Derecho Internacional Privado de Albania (Law no 10 428 of 2 June 2011 on Private International Law) se encuentra disponible traducida al inglés por Aida Gugu Bushati en Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F. y Asensio, P. M. (eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.

¹⁷ Ley de Derecho Internacional Privado (Montenegro), art. 33: “Si un bien, que ha sido declarado patrimonio cultural de un Estado, ha salido ilegalmente del territorio de ese Estado, la restitución por el Estado se registrará por la ley de ese Estado, excepto cuando el Estado elija la ley del Estado en cuyo territorio se encuentra la bien en el momento de la solicitud de restitución.

Si la ley del Estado que ha declarado un bien como patrimonio cultural no otorga ninguna protección al poseedor de buena fe, este último puede invocar la protección que le atribuye la ley del Estado en cuyo territorio el bien se encuentra en el momento de la demanda de restitución” (traducción propia).

La Ley de Derecho Internacional Privado de Montenegro (*International Private Law Act*. CG br. 1/14, 6/14, 11/14, 14/14, 47/2015, adopted by the in December 2013, its application started on 9 July 2014) se encuentra disponible traducida al inglés por Vesna Bulatovic en Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F. y Asensio, P. M. (eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.

¹⁸ Ley de Derecho Internacional Privado (Hungría), art. 46: “(1) Si una cosa considerada por un Estado como perteneciente a sus propios bienes culturales abandona el territorio del Estado de manera ilegal en el momento de la exportación de acuerdo con su propia ley, con respecto a la reclamación de propiedad ejercida por el Estado, a elección del Estado que hace cumplir la reclamación, se aplicará ya sea la ley de este Estado o la ley del otro Estado

la creación o a la regulación de ningún derecho sobre el bien cultural, sino únicamente a la acción de restitución de un bien cultural y a la ley aplicable en el marco de ésta.¹⁹

De acuerdo con las correspondientes normas de los países mencionados, a excepción de Rumania, la restitución puede ser demandada únicamente por el Estado de origen del bien que es objeto de la reivindicación, es decir, el Estado de cuyo patrimonio cultural el objeto hace parte. Esto significa que individuos particulares, o sujetos colectivos distintos del Estado, aun cuando fueran nacionales de éste, no podrían actuar como demandantes. El artículo 2615 del Código Civil de 2011 de Rumania no contiene tal restricción, pues dicho artículo, que es aplicable a la recuperación de la posesión de todo tipo de bienes muebles que hayan sido robados o exportados ilegalmente, y cuyo párrafo 3 incluye expresamente los bienes del patrimonio cultural nacional de un Estado, establece que la solicitud para la recuperación de su posesión puede ser hecha por el “propietario inicial” (párrafo 1).

1. *Aplicación de la lex originis por mandato legal*

De conformidad con la primera parte del primer párrafo del artículo 90 del Código de Derecho Internacional Privado de Bélgica y el artículo 46 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Hungría, para establecer la pertenencia del objeto al patrimonio cultural del Estado demandante se considerará el ordenamiento jurídico de este Estado. Y, además, las normas de ese mismo ordenamiento jurídico serán las que se tomen en cuenta para determinar la ilegalidad de la exportación. Ello es claro en relación con las normas de la Ley húngara y del Código belga, pues en ellas se encuentra expresamente establecido. No obstante, las normas de los restantes países mencionados dejan abierta la cuestión sobre cuál es el ordenamiento jurí-

en cuyo territorio la cosa en cuestión se encuentra al momento de adjudicar la reclamación de propiedad.

(2) Si la ley del Estado que considera que la cosa exportada ilegalmente pertenece a sus propios bienes culturales no proporciona protección al poseedor de buena fe, esta persona puede reclamar protección de acuerdo con la ley del Estado en cuyo territorio se encuentra la cosa en cuestión al momento de adjudicar el reclamo de propiedad” (traducción propia).

La Ley de Derecho Internacional Privado de Hungría (Act XXVIII of 2017 on Private International Law) se encuentra disponible en inglés en Basedow, J., Rühl, G., Ferrari, F. y Asensio, P. M. (eds.), *Encyclopedia of Private International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing.

¹⁹ Wiese, V. (2010), *Der Bedeutungswandel der Situs-Regel...*, cit., p. 98.

dico que debe aplicarse para establecer que el bien pertenece al patrimonio cultural del Estado demandante, y que dicho bien ha sido removido ilícitamente del territorio de ese Estado. En este orden de ideas, es posible suponer, en principio, que podría ser aplicable la *lex fori* o, incluso, un ordenamiento jurídico diferente.

En general, en las normas de Bélgica (Código de Derecho Internacional Privado de Bélgica, art. 90), Serbia (Ley sobre la Resolución de Conflictos de Leyes con Regulaciones de otros Países, artículo 132), Bulgaria (Código de Derecho Internacional Privado, artículo 70), Albania (Ley de Derecho Internacional Privado, artículo 40) y Montenegro (Ley de Derecho Internacional Privado, artículo 33), se establece, en primer lugar, que el ordenamiento jurídico aplicable es el del Estado que realiza la solicitud de restitución (*lex originis*).

2. Aplicación de la *lex originis* por elección del demandante

En las legislaciones que acabamos de mencionar (Bélgica, Serbia, Bulgaria, Albania y Montenegro), a pesar de que en primer lugar se establece la aplicación de la *lex originis*, es también posible que el Estado elija que se aplique la *lex rei sitae*, es decir, el ordenamiento jurídico del Estado donde se encuentra el bien que esté vigente al momento en que se solicita la restitución. En las legislaciones de Rumania y Hungría se hace referencia únicamente a la posibilidad de elección por parte del Estado solicitante.

La consideración de la *lex originis* —que en Bélgica, Serbia, Bulgaria, Albania y Montenegro tendría lugar por mandato de la misma norma o por elección del requirente, y en Rumania y Hungría sólo por elección de este último— beneficiaría al Estado de origen en la medida en que éste posea, por ejemplo, el derecho de propiedad sobre el bien, de acuerdo con su ordenamiento jurídico, y ésta se haga valer, digamos, frente a una adquisición de buena fe cuya ocurrencia sea alegada con base en el ordenamiento jurídico del lugar de la ubicación actual. No obstante, también sería posible que le resultara más favorable que se aplique el ordenamiento jurídico de la ubicación del bien en cuestión (*lex rei sitae*). Por ello, es interesante que la misma norma contemple la posibilidad de que el Estado demandante escoja que se aplique este último ordenamiento jurídico. Al consagrar la posibilidad de que el Estado elija que se aplique la *lex rei sitae*, no se hace referencia a la aplicación de la *lex fori* necesariamente, pues la norma no está redactada de forma unilateral. En este sentido, sería posible la aplicación del ordenamiento jurídico de otro Estado si en él se encuentra el bien.

La legislación de Albania (Ley de Derecho Internacional Privado, artículo 40), por su parte, establece que el ordenamiento jurídico del Estado demandante (*lex originis*) que se tomará en cuenta será el que se encontraba vigente en el momento de la exportación ilegal. En cuanto a la legislación de Rumania (Código Civil, 2615), la elección entre ambos ordenamientos jurídicos (*lex originis* o *lex rei sitae*) puede ser hecha por el demandante desde el inicio. En efecto, esta norma está formulada de manera que la elección del demandante —recuérdese que puede ser cualquier sujeto, como se anotó antes— se plantea entre 1) el ordenamiento jurídico de la ubicación del bien al momento de la exportación ilícita (*lex originis*), y 2) el ordenamiento jurídico de la ubicación del bien al momento de la restitución (*lex rei sitae*). Esto permite que también en el primer caso se pueda considerar como *lex originis* el ordenamiento de un Estado distinto de aquel del cual el bien proviene originariamente, pudiendo ser un Estado que ha sido usado como tránsito.

Las legislaciones de Bélgica, Serbia, Albania, Montenegro, Rumania y Hungría contienen referencia expresa a la protección del poseedor de buena fe. Allí se establece que, frente a la acción de restitución, el poseedor de buena fe puede solicitar que se le proteja de acuerdo con el ordenamiento jurídico del lugar de la ubicación actual del bien. Esto lo puede hacer únicamente si ha de aplicarse el ordenamiento jurídico del Estado que interpone la demanda (*lex originis*) y este ordenamiento no contempla protección para los poseedores de buena fe. Ello se refiere básicamente a la compensación que, como consecuencia de la restitución, deberá ser reconocida al poseedor que ha actuado de buena fe,²⁰ y no implica que deje de aplicarse por completo la *lex originis*. A diferencia de las legislaciones mencionadas, en el artículo 70 del Código de Derecho Internacional Privado de Bulgaria no se hace referencia a la protección del poseedor de buena fe.

III. BREVE BALANCE

Como ha sido anotado, las normas que incluye la Directiva 2014/60/UE no se refieren a los bienes culturales provenientes de terceros Estados, como lo serían Estados latinoamericanos, puesto que sólo son aplicables a objetos originarios de algún Estado miembro de la Unión Europea. Esto se refuerza con la definición de bien cultural que incluye el artículo 2 de dicha Directiva. Una restricción geográfica tal no existe en el caso de las legislaciones nacionales que han sido expuestas.

²⁰ Wiese, V. (2010), *Der Bedeutungswandel der Situs-Regel...*, cit., p. 99.